

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2010

Vistos los autos: "ENTEL —en liquidación— c/ TEYMA S.A. s/ contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, que declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por estimar vencido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra esta sentencia, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1378/1379), que fue concedido, fundado y oportunamente respondido por su contraria (respectivamente, fs. 1408/1408 vta.; 1434/1440 vta. y 1444/1451).

Que, para decidir como lo hizo y en consonancia con lo argüido en la instancia de grado, el a quo sostuvo que el oficio que la recurrente había dirigido a la Coordinación de Entes Liquidados reiterando el pedido de envío del expediente administrativo "3921-0-ENTEL 87, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Obra Plantel y Exterior - Legajo 417/79, Contratista Teyma S.A. Ref. Liquidación Variaciones de Costos" (fs. 1306/1317, del 6 de septiembre de 2005) no constituía un acto procesal válido para interrumpir el curso del plazo de perención —iniciado el 8 de abril de 2005— pues, aparte de haber sido una solicitud inicialmente formulada, diligenciada y acreditada por su contraria, ya se hallaban incorporadas al proceso copias certificadas del expediente en cuestión (fs. 1372/1372 vta.).

Asimismo, el tribunal confirmó la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la demandada (fs. 1339) y, por mayoría, estimó que la caducidad decretada

como la falta de apelación de dicha regulación imponían comunicar lo ocurrido a la Procuración del Tesoro de la Nación, en los términos del art. 31 del decreto PEN 2140/91, reglamentario de la ley 23.982 (fs. 1372 vta./1373).

2º) Que la sentencia impugnada resulta equiparable a definitiva a los efectos del recurso ordinario interpuesto toda vez que, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 3987 del Código Civil y lo que surge de las constancias de la causa, el recurrente no podrá reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias atento a que el tiempo transcurrido habría ocasionado la prescripción de los créditos que originan la demanda (ver fs. 2/32 del expediente y doctrina de Fallos: 306:851; 307:146; 308:334 y 310:1782, entre muchos otros).

En tales condiciones, el recurso deducido es formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, dictada en un pleito en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que, sin embargo, el recurso no puede prosperar en atención a que los agravios en él expuestos carecen de entidad suficiente para modificar la decisión recurrida. Ello es así, por constituir meras reiteraciones de críticas formuladas en presentaciones anteriores que no llegan a controvertir, como debieran, los distintos argumentos de hecho y de derecho que empleó la alzada para convalidar la solución adoptada en la instancia de grado (Fallos: 304:1444 entre otros).

4º) Que, en este sentido, la alegada idoneidad interruptiva del referido oficio por haberse agregado sólo "copias simples" del expediente administrativo citado, no condice

*Año del Bicentenario*

con lo que surge de expresas constancias del pleito. Así, tras advertir la existencia de "copias certificadas" de dichas actuaciones en un proceso en trámite ante otro tribunal, la demandada solicitó su remisión las cuales, una vez recibidas, fueron incorporadas "en ese carácter" al juicio, decisión que no fue cuestionada por el Estado Nacional sino hasta el momento de apelar el pronunciamiento del juez de grado (cfr. fs. 1300/1301; 1307/1310 y 1340/1343 vta.). Al respecto, vale destacar que la accionada intentó en varias oportunidades que se acompañaran las actuaciones correspondientes, gestión que resultó infructuosa (fs. 1293/1294 y 1297/1299. Ver, asimismo, fs. 447/450; 765/765 vta.; 991/992; 1007/1008; 1038/1039; 1081/1082; 1092/1093; 1112/1114; 1138/1140; 1151/1156, entre otras).

5º) Que lo antedicho cobra relevancia si se advierte que, desde un primer momento, la propia recurrente dejó ver las dificultades existentes para la obtención de los antecedentes administrativos base de la demanda instaurada los cuales, paradójicamente y como principio, debían hallarse en su poder (fs. 29/31; 43; 277/279; 411 vta.; 455/456; 608/611). Es más, la cuestión dio lugar —como expresamente fue reconocido al demandar— a un pedido suyo para la concreción de sendas diligencias preliminares (ver, en especial, fs. 25, expte. 51.210/95 caratulado "Empresa Nacional de Telecomunicaciones en Liq. c/ Teyma S.A. s/ diligencia preliminar", que corre por cuerda). Todas estas circunstancias, apreciadas de consuno con el objeto demandado y las sucesivas negativas de diversos organismos administrativos de tener las actuaciones reclamadas (fs. 722; 946; 1035 y 1151/1156), justifican la importancia que tuvo la agregación de las "copias" cuestionadas, que no pudo válidamente pasar desapercibida para la aquí recurrente.

6º) Que, por otra parte, la crítica a la comunicación a la Procuración del Tesoro que dispuso la cámara de acuerdo con lo previsto en el art. 31 del decreto PEN 2140/91 tampoco puede prosperar. Y ello, por dos distintos órdenes de razones. En primer lugar, porque esa notificación no sólo fue decidida por la falta de apelación de la regulación de honorarios de fs. 1339 sino —y especialmente— por la caducidad decretada, que la alzada expresamente atribuyó a "negligencia profesional"; en segundo término, porque el agravio resulta, en el mejor de los casos, conjetural, dado que la apelante no ha demostrado —ni se advierte— cuál es el perjuicio que la notificación en cuestión podría ocasionarle (ver, al respecto, fs. 1410/1417 y 1421/1425).

7º) Que, por último, lo discutido en el pleito descarta la presencia de un supuesto de gravedad institucional en los términos sentados por esta Corte en su jurisprudencia (cfr. Fallos: 221:451; 247:601; 248:189; 257:132; 298:732, entre muchos otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por la **Dra. Nélide Catalina Matiussi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto J. Maquieira**.

Traslado contestado por **Teyma S.A.**, representada por el **Dr. Alejandro M. Colombres**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo M. Vayo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 12**.

*Año del Bicentenario*